

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES
(Compañía)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE
OFICINA DE LA UNIÓN GENERAL
DE TRABAJADORES
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1937¹

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

CASO NÚM. : 05-1936²

ARBITRABILIDAD PROCESAL

SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIOS

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de autos se celebró el 1ro de diciembre de 2004. Finalmente, el 30 de diciembre quedó sometido ante nuestra consideración para resolver el siguiente asunto:

*Determinar si la querella es arbitrable sustantivamente.
De determinar que es arbitrable sustantivamente,
determinar si es arbitrable procesalmente.*

*De ser arbitrable procesalmente, citar a las partes para ver
el caso en los méritos.*

¹ Número Administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva del caso A-04-736.

² Número Administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal del caso A-04-736.

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

El Patrono levantó un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva a los efectos de que la querrela de autos no es materia contemplada en el Convenio Colectivo.

La Unión por su parte, sostuvo³ lo siguiente:

La Sección 2, Artículo 14 del presente Convenio Colectivo, del 12 de noviembre de 2002 al 11 de noviembre de 2006, dispone que:

“La semana de trabajo será cualquier período de siete (7) días consecutivos (siete períodos sucesivos de veinticuatro horas cada uno) que se contarán a partir de la hora y el día en que comienza el trabajo, de los cuales los primeros cinco (5) días serán de trabajo y los últimos (2) serán libres:

La semana regular de trabajo de los empleados será de cuarenta (40) horas semanales durante cinco (5) días consecutivos”.

Según lo definido como jornada de trabajo en el presente convenio colectivo, el tiempo trabajado en exceso de cinco (5) días es tiempo extra, ya que la semana regular.

OPINIÓN ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Los aquí reclamantes se desempeñan en calidad de oficiales y organizadores para la Unión General de Trabajadores. Su reclamación consiste en salarios dejados de devengar por concepto de tiempo extra durante los días 4, 11, 18 y 25 de enero de 2003.

Alegó el Patrono que la querrela no es arbitrable sustantivamente toda vez que el asunto no está contemplado en el Convenio Colectivo. De entrada declaramos este planteamiento no ha lugar; veamos porqué.

³ Alegación extraída del Memorando de la Unión.

La Sección 7 del Artículo 14⁴ del Convenio Colectivo contempla un lenguaje relativo a tiempo extra. Si el Convenio cobija a los reclamantes y el mismo cuenta con una disposición relativa a tiempo extra, nos resta concluir que la querrela es arbitrable sustantivamente.

LAUDO

La querrela es arbitrable sustantivamente.

ARBITRABILIDAD PROCESAL

El Patrono también levantó un planteamiento de arbitrabilidad procesal a los efectos de que el Convenio Colectivo en su Artículo VIII, Procedimiento de Quejas y Agravios, establece los términos para que un empleado tramite una querrela ante su supervisor.

Alegó el Patrono que el primer paso de Quejas y Agravios se tramitó mediante una carta de 18 de agosto de 2003⁵, suscrita por la Srta. Idalis Marrero. La misma fue dirigida al Sr. Elvin Rodríguez, quién no es el supervisor de los querellantes, contrario a lo que dispone el Convenio. Además, alegó que el trámite se realizó ocho meses más tarde de haber ocurrido los alegados hechos en enero de 2003.

La Unión, por su parte, alegó que se reunió en varias ocasiones con el Patrono en aras de conciliar la reclamación y que nunca mencionó el asunto de caducidad. Una vez

⁴ Artículo 14, Sección 7, Tiempo Extra

Es la intención y acuerdo de las partes desalentar el trabajar en exceso de la jornada regular semanal de trabajo y el tiempo extra, por considerarlo perjudicial a la salud y bienestar del trabajador. El trabajo extra será distribuido equitativamente y asignado primero a aquellos empleados cualificados y dispuestos a trabajar extra.

⁵ Exhibit 3 Conjunto.

la Unión fue notificada de que la querella no se transaría, entonces fue radicada en el foro arbitral.

Alegó, además, que esta querella es una continúa por ser recurrente por lo que el término prescriptivo no aplica.

Finalmente, que la querella fue sometida al administrador y no al supervisor por instrucciones del presidente de la UGT, Sr. Juan G. Eliza Colón. Estas instrucciones fueron impartidas en una reunión donde, además, se designó al Sr. Elvin Rodríguez, Administrador de la UGT para ese entonces, como el representante del Patrono para asuntos obrero-patronales.

Aquilatada la evidencia, los hechos y el Convenio Colectivo declaramos no ha lugar el planteamiento de arbitrabilidad procesal. Surgió en la audiencia que las partes se reunieron en varias ocasiones para discutir la reclamación. Que debido al volumen de trabajo y la irregularidad de los horarios, las partes coordinaban las reuniones para discutir varias querellas sin que el término prescriptivo fuera un "issue". Por otra parte, la Presidenta de la Unión afirmó haber recibido instrucciones por parte del Presidente de la UGT para que radicara las querellas ante el Sr. Elvin Rodríguez pues fue la persona designada como representante en asuntos obrero patronales. El Patrono no negó estos datos ni los refutó. Esto constituye la práctica y el modus operandi entre las partes aquí concernidas. Ellas mismas enmendaron la letra del Convenio cuando consintieron en reunirse en espacios de tiempo que el itinerario de trabajo les permitía, para no afectar los servicios, ignorando así las disposiciones contractuales pertinentes a los términos prescriptivos en Quejas y Agravios.

Finalmente, debemos resaltar que esta querrela no es una continúa. La misma define los días específicos del alegado agravio. Para que una querrela sea continua debe provocar que día a día nazca una nueva causa de acción. Este no es el caso de autos.

Cónsono con la opinión que antecede emitimos el siguiente **LAUDO**:

La querrela es arbitrable procesalmente. Se cita a las partes para ver los méritos del caso A-04-736 el próximo lunes 25 de abril de 2005, a las 8:30 a.m., en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2005.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRO

drc

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 7 de marzo de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR IDALIS MARRERO
PRESIDENTA
UNIÓN DE EMPLEADOS DE OFICINA
Y OFICIALES DE LA UGT
HC-01 BOX 26202
CAGUAS PR 00725-8932

SR JUAN G ELIZA COLON
PRESIDENTE
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929-0247

SR JOSÉ A. AÑESES
PO BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

LCDO ANDRÉS MONTAÑEZ COSS
PO BOX 193501
SAN JUAN PR 00919-3501

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III